

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. A. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 26)

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de la provincia.

Para que la sección provincial de Estadística pueda formar la Estadística de los precios de los principales artículos de consumos y tipos de jornales correspondientes al primer semestre del año actual, los señores Alcaldes recibirán en uno de los primeros correos una hoja para que consignen en ella los datos relativos á este servicio.

Dicha hoja, convenientemente diligenciada, deberá remitirse al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia antes del 15 de Julio de 1909.

Ordeno á los Alcaldes, que dada la importancia de este servicio, procuren cumplimentarlo con la mayor puntualidad y exactitud posible.

Oviedo 26 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.007

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

Correos

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por la Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que no haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05.

Idem id. dobles, 0,10.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprima el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafenales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código civil.

Las Sociedades benéficas, las de Secorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

7) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Aho-

ros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día primero ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día primero ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de

paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base:

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contrareembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

Telégrafos

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consiguada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimaxesta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0.10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expeditora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radio-telegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación for-

zosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Disposiciones comunes á Correos y Telégrafos.

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indica en las respectivas reformas.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico alguno de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas 67 céntimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Artículo adicional.

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Faceta del día 17).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE OVIEDO

Tribunal de oposiciones á plazas de médico de la Beneficencia provincial.

Anuncio.—Rectificación

Habiéndose padecido un error al formar las listas de los señores opositores á las dos plazas de médicos vacantes en el Hospital provincial de esta ciudad, las que han de hacerse por el orden de antigüedad de sus Títulos según lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, se rectifica por medio de este anuncio la publicada con otros extremos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 144, correspondiente al día 25 del corriente mes, la que se entenderá redactada y válida en la siguiente forma con expresión de la fecha de expedición de sus respectivos títulos.

1. D. Manuel Covián Cañedo.
29 de Noviembre de 1894
2. D. Joaquin Palacios Perez.
7 de Septiembre de 1899
3. D. Cesar Martinez Sanchez.
17 de Septiembre de 1900
4. D. Angel Magnet Gomez.
5 de Noviembre de 1900
5. D. Arcadio Rato Gonzalez.
22 de Noviembre de 1901
6. D. Ramón Comas Perez.
21 de Enero de 1905
7. D. Manuel Estrada Gonzalez.
2 de Agosto de 1905
8. D. Carlos Lopez Alonso.
12 de Diciembre de 1905
9. D. Luis Alonso Azcoitia.
14 de Julio de 1906
10. D. Eugenio Carrizo Hevia.
7 de Diciembre de 1906
11. D. Jesús Morán García.
15 de Febrero de 1907
12. D. Julian Clavería y Gonzalo.
19 de Julio de 1907

13. D. Gaspar Rodriguez Santurio
19 de Febrero de 1909

14. D. Fermin Pumarés Muñiz.
23 de Febrero de 1909

Lo que se hace así saber por medio de este diario oficial para conocimiento de los señores aspirantes.

Oviedo 26 de Junio de 1909.—Por acuerdo del Tribunal, El Secretario, Rafael Sarandes.

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que la escuela de fundación particular que tiene abierta en Salinas, Ayuntamiento de Castrillón, doña Eusebia Rodriguez Mariño, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.—Doña Eusebia Rodríguez Mariño, natural de Avilés, provincia de Oviedo, á V. S. con el debido respeto expone: Que tiene abierta una escuela de fundación particular en Salinas, Ayuntamiento de Castrillón, y á fin de cumplir las disposiciones vigentes solicita de V. S. la debida autorización, remitiéndole al mismo tiempo los documentos que previene el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.—Gracia que espera merecer de la reconocida justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Salinas 5 de Junio de 1909.—Eusebia Rodriguez y Mariño.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento

D. Gumersindo González Mendez, Cura ecónomo de la parroquia de San Nicolás, de la villa de Avilés, diócesis y provincia de Oviedo.

Certifico: Que en uno de los libros de bautizados que tuvo principio el día primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, perteneciente á esta parroquia de mi cargo, al folio 254 hay una partida, de la que resulta que el día nueve del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, el Presbítero D. Manuel González bautizó solemnemente una niña, á quien puso por nombre Eusebia, que nació el día mismo en esta parroquia. Es hija de legítimo matrimonio de D. José María Rodriguez, natural de Noreña y de doña Buenaventura Mariño, natural de esta parroquia; abuelos paternos don Juan, natural de dicho Noreña, y doña Jerónima Montes, natural también de Noreña; abuelos maternos D. Antonio y doña Teresa Alvarez, naturales de esta parroquia; fueron sus padrinos doña Eusebia Muñiz, á quien advirtió las obligaciones y el parentesco espiritual que contrajo.

Y para que conste expido la presente que firmo y sello en la villa de Avilés á dos días del mes de Junio de mil novecientos nueve.—Licenciado Gumersindo González Mendez.—Hay un sello que dice: Parroquia de San Nicolás de Avilés, Diócesis de Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º.—Certificación de buena conducta

Don Manuel de Alba García, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Castrillón.
Certifico: Que D.ª Eusebia Rodri-

guez Mariño, mayor de edad, soltera, vecina de Salinas, parroquia de San Martín de Laspra, en este concejo, durante su permanencia en el mismo, que data de hace más de veinte años, ha observado buena conducta y moralidad, sin que conste nada en contrario.

Para que así conste, y á petición de parte interesada, expido la presente que también autoriza el Secretario del mismo Ayuntamiento en Castrillón á tres de Abril de mil novecientos nueve.—Manuel de Alba.—Ricardo F. y Mata, Secretario.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional.—Castrillón.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Gasmática Castellana, Epítome de la Academia: martes, jueves y viernes.

Aritmética, Fernandez y Medrano: diaria.

Historia Sagrada, Fleury: lunes, miércoles y sábados.

Lectura, Ejercicios de Aroca y Cañón: diaria.

Doctrina, P. Astete: sábados.

Labores, diaria.

Salinas 5 de Junio de 1909.—La Maestra, Eusebia Rodriguez y Mariño.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 18 de Junio de 1909.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al ndm. 2.950

Cuerpo de Ingenieros del Ejército

Aprobadas por Real orden de 2 de Junio de 1909 (*Diario oficial número 122*) las Instrucciones y Programas de examen que deben regir en la convocatoria para cubrir una plaza de obrero aventajado en el Parque Aerostático, se anuncia á cuantos deseen tomar parte en dicha convocatoria, que los exámenes correspondientes se verificarán en el Parque Aerostático (Guadalajara), principiando el día 15 de Septiembre de 1909, con arreglo á las Instrucciones y Programas que á continuación se detallan.

Guadalajara 12 de Junio de 1909.—El Jefe del Parque Aerostático, Vicente García.

Instrucciones y Programas que se citan

Primera. El designado para cubrir la tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá á los 35 años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo solo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (Colección Legislativa, número 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que

se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en el Parque Aerostático de Ingenieros, ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales que presten servicio en el mismo, ó en las tropas afectas al servicio de aerostación y alumbrado en campaña.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe del Parque Aerostático, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el Ejército, copia autorizada de su licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificados que se estime pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Parque Aerostático de Ingenieros antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el Jefe de dicho centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fija, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

- 1.ª Examen teórico.
- 2.ª Examen práctico.

Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos; y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia.

Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por el orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excmo. Sr. General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

PROGRAMA**Examen teórico.**

Lectura y escritura.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de Geometría referentes al trazado de líneas y ángulos.

Medición de superficies y volúmenes.

Motores de vapor.—Motores horizontales y verticales.—Idea general de algunos sistemas de distribución.—Cilindros.—Embolos.—Prensa estopas.—

Bielas.—Manivelas, codos, excéntricas, reguladores, volantes.—Estopadas.—Juntas de cartón, de engrasado.—Ventajas de los aceites minerales, amianto y goma.

Engrasadores automáticos.

Condensador de superficie y de inyección.

Bomba de aire.—Refrigerantes del agua de inyección.—Calentadores de agua de alimentación.—Ideas generales sobre los motores de marcha rápida.—Motores Brotherood y de 4 cilindros.—Idea general de las turbinas de vapor.—Manejo y conservación de los motores de vapor.—Limpieza de los mismos.—Ajuste de un émbolo, de un cojinete, de una excéntrica y de una cabeza de biela.—Averías más frecuentes y modo de remediarlas.

Precauciones contra los calentamientos.

Fabricación y compresión del hidrógeno.—Procedimiento químico.—Electrolisis del agua y fabricación del hidrógeno por el procedimiento electrolítico.—Compresores de gas y partes principales de que se componen.—Cilindros para el transporte del gas.

Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y hoja de lata.—Piezas galvanizadas y niqueladas.—Temple y recocido.—Soldaduras y juntas de tubería.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo que elegirá el interesado entre tres que le propongan los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas para su ejecución ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

Guadalajara 12 de Junio de 1909
El Jefe del Parque, Vicente García.

R. al núm. 2.919

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de Instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Indalecio Fernández Blanco Cañas, natural de León, que es alto, moreno, delgado, de cara larga, con bigote, viste pobremente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en méritos de causa que se le sigue por delito de robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón veintiuno de Junio de mil

novecientos nueve.—Luis Gutierrez de la Higuera.—El Actuario, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 2.974

Juzgado de Infiesto

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de auto dictado en cinco del corriente por el Sr. D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera Instancia de este partido, en la demanda ejecutiva propuesta por el Procurador D. José Antonio Ortiz, en nombre de D.^{na} Nieves Llano Alvarez Nava, mayor de edad, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, y vecina de Fuentes, en el concejo de Parres, contra los herederos de D. Francisco Alvarez Nava y García, cura párroco que fué de la de Cuenya, en el concejo de Nava, cuyos nombres y domicilio se ignoran, sobre reclamación de mil doscientas ochenta pesetas é intereses á razón del cuatro por ciento al año, desde veintitres de Enero de mil novecientos dos, fecha de la escritura de hipoteca, y los que venzan en lo sucesivo, y se cita de remate á dichos herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se personen en la referida demanda si les conviniere, oponiéndose á la ejecución, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Es de advertir que con fecha diecinueve del corriente se practicó el embargo en la casa hipotecada al seguro de las mencionadas responsabilidades, sita en términos de Cuenya, sin haber hecho el requerimiento de pago, más que á D. José Alvarez Nava Alonso, sobrino segundo del finado, y llevador del inmueble, ignorándose, como queda dicho, los nombres y domicilios de otros herederos, caso de que existan.

Infiesto veintiuno de Junio de mil novecientos nueve.—El Escribano, José Antonio Muñiz.

R. al núm 3.004

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

ALLER

En poder del vecino de Soto, en este concejo, Juan García Zapico, se halla depositada una vaca lechera de dueño desconocido, de las siguientes señas:

Edad once años.

Color rojo.

Asta bien puesta.

Alzada buena.

Trae un correón sin campanilla.

Lo que se hace público para que su dueño se presente á recogerla en el plazo de quince días, pues transcurrido éste, se procederá á su enajenación en pública subasta.

1

DEGAÑA

Del monte de Valdecampo, término de esta villa, se extravió un muleto de un año próximamente, pelo castaño oscuro, alzada como un metro, tiene unas planchas de pelo raspado en los dos costillares; cuyo muleto pertenece á José Menendez Rojo, vecino de Degaña, y se ruega á la persona en cuyo poder se halle, lo participe á esta Alcaldía, á quien se satisfarán los gastos de manutención y además se le gratificará.

Degaña 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco García.

1

VALDES

En poder de D. Jesús Fernandez Torres, vecino de Trevías, en este concejo, se halla un caballo de dueño desconocido, encontrado en una finca de su propiedad, y cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrado, alzada seis cuartas y media, color castaño, sin herrar.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño y á fin de que pueda pasar á recogerlo, previo pago de los gastos y daños causados.

Luarca 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ramón Asenjo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En los días 5 y 20 de Julio próximo se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Mayo último, que son los comprendidos en los números 2.269 al 2.792 de alhajas, y del 23.653 al 26.050 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el corriente los que corresponden á la primera venta y hasta el 15 los de la segunda.

Los que hayan de ser vendidos se exhibirán en los días 3 y 19, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo 25 de Junio de 1909.—El Administrador, Rafael Díaz.

PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE MAYO DE 1909

Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la capital y su termino municipal, 51.951

NACIDOS VIVOS.

1	Legítimos.	129
2	Ilegítimos.	7
3	Total.....	136
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	2,62

NACIDOS MUERTOS.

5	Legítimos.	4
6	Ilegítimos.	1
7	Total.....	5

DEFUNCIONES OCURRIDAS.

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	2
9	Tifus exantemático.	2
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
11	Viruela.	2
12	Sarampión.	2
13	Escarlatina.	2
14	Coqueluche.	2
15	Difteria y crup.	2
16	Grippe.	2
17	Cólera asiático.	2
18	Cólera nostras.	2
19	Otras enfermedades epidémicas.	1
20	Tuberculosis pulmonar.	20
21	Tuberculosis de las meninges.	1
22	Otras tuberculosis.	4
23	Sífilis.	5
24	Cáncer y otros tumores malignos.	8
25	Meningitis simple.	2
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	10
27	Enfermedades orgánicas del corazón.	4
28	Bronquitis aguda.	3
29	Bronquitis crónica.	5
30	Pneumonía	4
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	4
33	Diarrea y enteritis.	6
34	Diarrea en menores de dos años.	2
35	Hernias y obstrucciones intestinales.	2
36	Cirrosis del hígado.	1
37	Nefritis y mal de Bright.	1
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.	2
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2
40	Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, flebitis puerperal.	2
41	Otros accidentes puerperales.	3
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.	4
43	Debilidad senil.	2
44	Suicidios.	2
45	Muertes violentas.	13
46	Otras enfermedades.	4
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	4
48	Total.....	107
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	2,06

Oviedo 24 de Junio de 1909.—El Jefe de los Trabajos Estadísticos, Alfonso

Victorero.

R. al núm. 2.997

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial